



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-067/2019.

ACTORES: PEDRO CORDERO
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA PARA
LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE
LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE CORONANGO,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de apelación**, interpuesto por Pedro Cordero López, Sandy Pérez Cordero, Faustino Juárez Juárez, Felisitas Hernández Gutiérrez, Ernesto Enrique Carretero Grados, Francisco Gutiérrez Sáenz, Lizbeth Juárez Gutiérrez, Rodolfo Gutiérrez Gutiérrez, Concepción Sáenz Amastal y Fernando David Rodríguez Sáenz, quienes se ostentaron como integrantes de la planilla "UNIDAD PARA HACER HISTORIA", de la Junta Auxiliar de San Antonio Mihuacán, en contra del dictamen de veintiséis de enero del presente año, emitido por la Comisión Transitoria para la elección de miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Coronango, Puebla.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

Glosario

Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla:	<i>Ayuntamiento.</i>
Comisión Transitoria para la elección de miembros de las juntas auxiliares del Municipio de Coronango, Puebla:	<i>Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.</i>
Pedro Cordero López, Sandy Pérez Cordero, Faustino Juárez Juárez, Felisitas Hernández Gutiérrez, Ernesto Enrique Carretero Grados, Francisco Gutiérrez Sáenz, Lizbeth Juárez Gutiérrez, Rodolfo Gutiérrez Gutiérrez, Concepción Sáenz Amastal y Fernando David Rodríguez Sáenz:	<i>Actores, incoantes, impugnantes, parte actora, apelantes.</i>
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	<i>Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.</i>
Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares del municipio de Coronango:	<i>Convocatoria.</i>
Junta Auxiliar de San Antonio Mihuacán, Coronandgo, Puebla:	<i>Junta Auxiliar.</i>
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:	<i>Ley Orgánica Municipal.</i>
Municipio de Coronango, Puebla:	<i>Municipio.</i>
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	<i>Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.</i>
"UNIDAD PARA HACER HISTORIA":	<i>Planilla.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

I. Antecedentes¹:

a) El cuatro de enero, el *Ayuntamiento* emitió la *Convocatoria* para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del municipio de Coronango, Puebla.

b) El siete de enero, la ciudadana Verónica Ramírez Juárez, denunció ante la *Comisión* a Pedro Cordero López por la presunta realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, en esa misma fecha y toda vez que el citado mencionado no había solicitado su registro como candidato, dicha *Comisión* acordó dejarla pendiente para su revisión, admisión y en el momento procesal oportuno, para su estudio.

c) El diez de enero *la parte actora* solicitó su registro y el once siguiente el presidente y la *Secretaría de la Comisión* resolvieron la denuncia presentada por Verónica Ramírez Juárez, determinando la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, emitiendo en esa misma fecha la constancia de no aceptación de registro de la *planilla*.

d) Inconforme con lo anterior, el doce siguiente, denunciado, acompañado por otros actores, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional adscrita a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.

Federación, con sede en la Ciudad de México, quedando registrado con el número de expediente SCM-JDC-5/2019.

e) El veintidós siguiente, la Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual ordenó a la *Comisión* devolver las actuaciones al estado procesal hasta el emplazamiento, toda vez que contenía vicios legales, señalando que, una vez subsanados esos vicios, se emitiera un nuevo dictamen, debidamente fundado y motivado.

Aunado a lo anterior, la propia Sala Regional le requirió a la *comisión* para que extendiera de manera temporal la constancia de registro a la *planilla*, en tanto dictaba la resolución definitiva en la que se decidiera si se configuraron o no los actos anticipados de campaña.

f) El veintiséis de enero la *autoridad responsable* emitió la resolución en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, mediante la cual, volvió a negar el registro a la *planilla* y además, le impuso una multa consistente en doscientos días de salario mínimo, por haber encontrado existentes los actos anticipados de campaña, relativos a audios difundidos a través de perifoneo.

g) El veintisiete siguiente, se llevaron a cabo en el Municipio de Coronango, los plebiscitos para la renovación de los integrantes de sus Juntas Auxiliares, en los que participó la *planilla* que ahora impugna.

h) El veintiocho de enero, la *comisión* notificó a la *planilla inconate*, sobre la resolución de veintiséis de enero, señalada en el inciso f).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

i) Inconformes con la negativa de registro y la imposición de la multa, los *apelantes* presentaron el treinta de enero, un segundo juicio de la ciudadanía ante la *Sala Regional*.

II. Reencauzamiento y trámite ante este *Tribunal Electoral*:

a) El cinco de febrero la *Sala Regional*, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar el presente medio de impugnación a este *Tribunal Electoral Local*.

b) El seis de febrero a las once horas con diez minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-101/2019, a través del cual se notificó el Acuerdo Plenario de cinco de febrero, dictado por la *Sala Regional*, dentro de los autos del expediente identificado con la clave SCM-JDC-18/2019 en el que se ordena el reencauzamiento del mencionado medio de impugnación.

c) Por acuerdo del mismo seis, dictado por el Pleno de este *Organismo Jurisdiccional*, se determinó que el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales del ciudadano, relacionadas con los hechos manifestados por los actores, lo es el recurso de apelación, ordenándose su registro en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-067/2019, y turnándose el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

d) En la misma fecha, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

e) El quince de febrero, la Magistrada ponente, acordó sobre la admisión, el cierre de instrucción y se convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

f) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, y organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"²

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Debe resaltarse que los actores en su escrito de demanda se ostentan como ex candidatos de la planilla

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

“UNIDAD PARA HACER HISTORIA”, para la renovación de las autoridades de la *Junta Auxiliar*, y en ese sentido, se surte el contenido de los criterios de jurisprudencia 27/2013 y 07/2002, de la Sala Superior de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**³ e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴; de los cuales se desprende que en el caso concreto el interés jurídico de los actores se surte porque participaron activamente en el proceso plebiscitario, con la calidad antes apuntada.

Precisado lo anterior y una vez que se analizó integralmente el escrito de demanda de los autos del expediente en estudio, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

TERCERO. Exhaustividad. Este *Organismo Jurisdiccional* estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este *Tribunal* a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

**LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵ y
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE
CUMPLE”⁶**

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁷.**

CUARTO. Litis y síntesis de agravios. En esencia la parte actora aduce que:

1. La sentencia de veintiséis de enero dictada por la *Comisión* no fue apegada a derecho, ni a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que valoró pruebas a favor de Verónica Ramírez Juárez que no fueron admitidas previamente.
2. La multa impuesta por la *Comisión* consistente en doscientos días de salario mínimo vigente es arbitraria e ilegal.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

3. La arbitrariedad con la que la *Comisión* volvió a dictar la constancia de no aceptación de registro violentó el derecho de la *planilla* a ser votada en el proceso plebiscitario, decretando una doble sanción, por un lado, quitándole el registro y por otro, imponiendo la multa.

De lo antes mencionado se desprende que la parte actora tiene como pretensión revocar la resolución emitida por la *Comisión de Plebiscitos*, en la cual se determinó que Verónica Ramirez Juárez probó su acción con las pruebas aportadas y en consecuencia por unanimidad de votos emitió la Constancia de no aceptación al registro de la planilla integrada por la parte actora, imponiéndole además una multa de doscientos días de salario mínimo vigente.

Por tanto, la litis se centra en dilucidar si la emisión de la resolución impugnada deviene ilegal o si, por el contrario, está fundada y motivada en derecho.

QUINTO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este Tribunal por la parte actora y la autoridad responsable.

1. Prueba aportada por la parte actora:

1. Copia simple del CITATORIO NÚMERO 02/CIT/AUX/2019 de veinticinco de enero, donde se tiene a Pedro Cordero López y su *planilla* presentando escrito de contestación y ofreciendo pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

1. Copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente 01/AUX/2019, remitida a este *Tribunal* mediante el oficio identificado con la clave 03/A/2019.
2. Copia certificada de acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección a presidentes de juntas auxiliares, del municipio de Coronango, referente a la realización de los Plebiscitos.
3. Copia certificada de la boleta electoral con número de folio 0601.
4. Audio enviado a la autoridad responsable por la señora Verónica Ramírez Juárez, en su escrito de siete de enero.

Respecto de la prueba aportada por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II, y 359 párrafo segundo, del *CIPEEP*, se clasifica como documental privada y se le concede valor presuncional, toda vez que, por su naturaleza requiere del perfeccionamiento y adminiculación con otro u otros medios probatorios.

Por cuanto hace a las pruebas 1, 2 y 3 aportadas por la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 358 fracción I y 359 párrafo primero, del

CIPEEP, se clasifican como documentales públicos y se le concede valor probatorio pleno, además, por haberse expedido por funcionarios en ejercicio de sus facultades legales, sin que hayan sido objetadas.

Por último, de la prueba 4, aportada por la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 359 párrafo segundo, del *CIPEEP*, se clasifica como técnica y se le concede valor probatorio presuncional.

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme a lo antes señalado y por la indisoluble relación que guardan los agravios señalados por la parte actora, este *Organismo Jurisdiccional* analizara los mismos siguiendo la metodología que a continuación se establece, sirviendo como sustento la jurisprudencia **4/2000**⁸, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Por tanto, a continuación, se estudiarán los agravios en la síntesis establecida en el capítulo **CUARTO** de esta sentencia.

1. La sentencia de veintiséis de enero dictada por la Comisión no fue apegada a derecho, ni a lo

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que valoró pruebas a favor de Verónica Ramírez Juárez que no fueron admitidas previamente.

Al efecto debe señalarse que la Constitución Federal establece en sus artículos 14 y 16 párrafo primero, los siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

De lo anterior se desprende que toda autoridad que emita un acto en el ejercicio de sus funciones deberá fundarlo y motivarlo, entendiendo por motivación, las razones o circunstancias que lo llevaron a concluir que el

caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adopto y por fundamentación los medios que le permitan apoyar su determinación.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé los derechos de audiencia y de defensa, los cuales otorgan a los ciudadanos la oportunidad ser oídos ante la autoridad y enderezar su argumentación previamente al acto privativo de sus derechos, de ahí que, entre sus obligaciones, las autoridades se encuentran compelidas al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, siendo las siguientes: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y, **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, sirven de apoyo para sustentar lo anterior las tesis **XXIV/2001⁹** y **P.L/92¹⁰**, de rubros: ***“DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.”*** Así como: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***.

En consecuencia, es menester de la autoridad garantizarle a todo ciudadano su derecho a presentar

⁹ Amparo en revisión 431/2012. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

¹⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Número 53, mayo de 1992, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

argumentos y medios de probanza en su defensa, en audiencia debidamente notificada, y con la comparecencia de ambas partes, para garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia.

A esta audiencia se llega cuando las partes conocen el material probatorio que ambos presentarán, ello con la finalidad de objetar, de ser necesario, dicho material, porque de no ser así se estaría en el supuesto de dejar en estado de indefensión a alguno de ellos y se rompería con el principio de igualdad procesal que debe regir cualquier resolución, ya sea administrativa o jurisdiccional.

Sin embargo, en el caso concreto los *incoantes* se duelen de que la *autoridad responsable* concedió la razón a su contraparte valorando pruebas que no fueron admitidas previamente.

Al respecto, del análisis conjunto de las copias certificadas del expediente 01/AUX/2019 aportadas por la autoridad, se desprende que la misma incumplió con las formalidades del procedimiento, en específico con la garantía de audiencia del denunciado y en consecuencia de su derecho a la debida defensa.

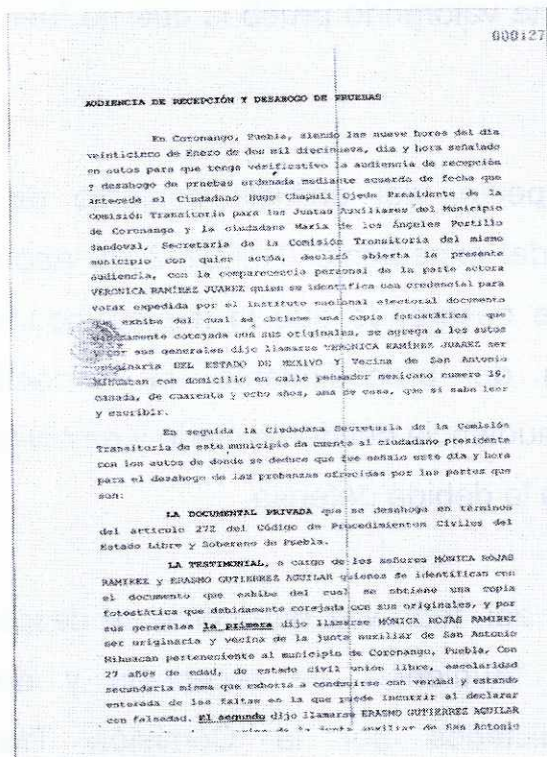
Ello es así, toda vez que como se desprende de los escritos de "Audiencia de recepción y desahogo de pruebas", dictados por la Comisión Transitoria, la responsable realizó dos audiencias, la primera a las nueve horas del veintiséis¹¹ de enero, en la cual desahogo dos

¹¹ Es importante mencionar que, en el escrito de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, la responsable señaló que se llevó a cabo el veinticinco de

testimoniales aportadas por Verónica Ramírez Juárez, dándose fe de su cierre, firmando únicamente los que en ella intervinieron; y la segunda a las diez horas del mismo día, en la que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas aportadas por la planilla denunciada, en la que también se dio fe su cierre, firmando únicamente los que en ella intervinieron.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se insertan las siguientes imágenes, las cuales corresponden a las actas de las audiencias mencionadas.

AUDIENCIA DE LAS NUEVE HORAS DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE



enero, sin embargo derivado de los citatorios que la misma realizó se infiere que se realizó el veintiséis de enero.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-067/2019

29 años de edad, estado civil unió libre ocupación campesino, escolaridad secundaria, misma que se exhorta a conducirse con verdad y estando enterado de las faltas en las que puede incurrir al declarar con falsedad.

Comparece la C. MÓNICA ROJAS RAMÍREZ quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 028819726754 misma que concuerda fielmente con sus rasgos físicos quien dijo ser originaria y vecina de la junta auxiliar de San Antonio Mihuacan perteneciente al municipio de Coxcoango, Puebla, con veintisiete años de edad, unión libre que al sabe leer y escribir, misma que exhorta a conducirse con verdad y estando enterado de las faltas en las que puede incurrir al declarar con falsedad que bajo protesta de decir verdad, manifestó lo siguiente:

Que vengo a declarar lo que vi y escuché en el día 31 de diciembre del dos mil dieciocho, a las 14:00 horas cuando pasaba por la plaza principal de la San Antonio Mihuacan vi salir a una persona que integra la planilla del señor Pedro Cordero López de la tienda del señor conocido como Apolonia el cual cuenta con aparatos de periferoneo, que hace dedicaciones que se escuchan en el pueblo, y después de unos minutos de que esta persona saliera se escuchó en los aparatos de sonido "que apoyen a Pedro Cordero López a su participación como candidato a presidente de la junta auxiliar de San Antonio Mihuacan juntos haremos historia MORENA" mensaje que se escuchó aproximadamente durante una hora, en todo lo que tengo que declarar.

Por otra parte comparece el C. ERASMO GUTIÉRREZ AGUILAR quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral folio 0746888632021H509 misma que concuerda fielmente con sus rasgos físicos quien dijo ser originario y vecino de la junta auxiliar de San Antonio Mihuacan perteneciente al municipio de Coxcoango, Puebla, con 25 años de edad, estado civil unió libre ocupación campesino, escolaridad secundaria, misma que se exhorta a conducirse con verdad y estando enterado de las faltas en las que puede incurrir al declarar con falsedad dijo protesta de decir verdad lo siguiente:

Que el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho tuve que hacer unos mandados y salí de mi casa aproximadamente a las 14:00 horas a comprar unas cosas a la tienda y escuché en el aparato de sonido que está en la tienda del Polo que está en el centro de aquí de Mihuacan que nos llamaban para apoyar al señor de nombre Pedro Cordero López quien es vecino y conocido de la comunidad y decía que pertenece al partido de morena, como candidato a la presidencia de la junta auxiliar de Mihuacan y esto duró varias horas en el día. Que es todo lo que tengo que decir.

Con lo que se da por terminada la presente que previa su lectura y ratificación firman los que en ella intervinieron, declarándose visto el negocio. Day No.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. HUGO CHAPULI OJEDA PRESIDENTE DE LA COMISION TRANSITORIA MUNICIPAL ANTE LA SECRETARIA DE LA COMISION TRANSITORIA MUNICIPAL, ANTE LA C. MARIA DE LOS ANGELES FORTILLO SANDOVAL

000128

AUDIENCIA DE LAS DIEZ HORAS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE

AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

EN CORONANGO, PUEBLA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, DÍA Y HORA SEÑALADO EN AUTOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA, GUERNADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA QUE ANTECEDE EL CIUDADANO MODO CHAPULI OJEDA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE CORONANGO Y LA CIUDADANA MARIA DE LOS ANGELES PORTILLO SANDOVAL, SECRETARIA DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DEL MISMO MUNICIPIO CON QUIEN ACTUA DECLARÓ ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. CON LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LA PARTE ACTORA VERONICA RAMIREZ JUAREZ QUIEN SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO QUE ESCRIBE DEL CUAL SE OBTIENE UNA COPIA FOTOSTÁTICA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA CON SUS ORIGINALES, SE AGREGA A LOS AUTOS Y POR SUS GENERALES Dijo LLAMARSE VERONICA RAMIREZ JUAREZ SER ORIGINARIA Y VECINA DEL ESTADO DE MÉXICO Y VECINA DE SAN ANTONIO MIHUACAN, CON DOMICILIO EN CALLE PENSADOR MEXICANO NÚMERO 19, CARADA, DE CUARENTA Y OCHO AÑOS, AMA DE CASA, QUE SI SABE LEER Y ESCRIBIR.

ASI MISMO COMPARECE EL CIUDADANO PEDRO CORDERO LÓPEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DOCUMENTO QUE ESCRIBE DEL CUAL SE OBTIENE UNA COPIA FOTOSTÁTICA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA CON SUS ORIGINALES, SE AGREGA A LOS AUTOS Y POR SUS GENERALES Dijo LLAMARSE SER ORIGINARIO Y VECINO DE SAN ANTONIO MIHUACAN CON DOMICILIO EN CALLE PENSADOR MEXICANO NÚMERO CUARENTA Y SIETE, CASADO, DE CINCUENTA Y UN AÑOS, COMERCIANTE, QUE SI SABE LEER Y ESCRIBIR.

SE HACE CONSTAR QUE PEDRO CORDERO LÓPEZ COMPARECE AL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, PUES A QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ASI MISMO COMPARECE EL ABOGADO ERICK ROALES CORTIACH QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EL DOCUMENTO QUE ESCRIBE DEL CUAL SE OBTIENE UNA COPIA FOTOSTÁTICA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA CON SUS ORIGINALES, SE AGREGA A LOS AUTOS Y POR SUS GENERALES Dijo LLAMARSE ERICK ROALES CORTIACH SER ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO COCOTLAN, CORONANGO, PUEBLA CON DOMICILIO EN CALLE PENSADOR MEXICANO NÚMERO 19, CARADA, DE CINCUENTA Y SIETE AÑOS, ABOGADO LITIGANTE, QUE SI SABE LEER Y ESCRIBIR.

PRESENTE LA CIUDADANA SECRETARIA DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE ESTE MUNICIPIO DA CUENTA AL CIUDADANO PRESIDENTE CON LOS AUTOS DE DONDE SE DEDUCE QUE FUE SEÑALADO ESTE DÍA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES QUE SON:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN CONFECCIONADA QUE ACREDITA LA CALIDAD DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA AUXILIAR DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN ANTONIO MIHUACAN. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** NINGUNAS QUE SE DESAHOGAN POR SU PROPIA NATURALEZA.

DECLARACION DE PARTES DE HECHOS PROPIOS Y AJENOS QUE ESTARA A CARGO DE LA C. VERONICA RAMIREZ JUAREZ QUIEN DEBERA CONTESTAR LAS PREGUNTAS QUE AL TENOR DEL INTERROGATORIO QUE PREVIAMENTE DEBERA SER CALIFICADO DE LEGAL.

EN SEGUIDA LA CIUDADANA SECRETARIA DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE ESTE MUNICIPIO DA CUENTA AL CIUDADANO PRESIDENTE CON LOS AUTOS DE DONDE SE DEDUCE QUE FUE SEÑALADO ESTE DÍA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES SE PROCEDE A DESAHOGAR LA PRUEBA ANTES CITADA, SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL ABOGADO PATRONO DE PEDRO CORDERO LÓPEZ PARA QUE FORMULE EL INTERROGATORIO, MISMO QUE PREVIAMENTE SERA CALIFICADO DE LEGAL, EN TERMINOS DEL ARTICULO 259 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO EN FORMA SUPLETORIA.

1- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE AL SEÑOR PEDRO CORDERO LÓPEZ, LEGAL A LO QUE RESPONDIÓ, SI LO CONOZCO.

2- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018 EN NINGÚN MOMENTO SE PROMOCIONO COMO CANDIDATO EL SEÑOR PEDRO CORDERO LÓPEZ. REFORMULA QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA 23 DE ENERO DE 2019 DESCONOCE QUE EL SEÑOR PEDRO CORDERO LÓPEZ DE MANERA PERSONAL SE PROMOCIONARA COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA AUXILIAR DE SAN ANTONIO MIHUACAN, SE DESECHA.

3- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018 MEDIANTE PERIFONEO EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN ANTONIO MIHUACAN SE PROMOCIONARA ALGÚN CANDIDATO, LEGAL, CONTESTA SI.

4- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SABE Y CONOCE LOS ACTOS ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LEGAL, RESPONDE, CONOZCO ALGUNOS, PERO NO TODOS.

5- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL SEÑOR PEDRO CORDERO LÓPEZ JAMÁS INCURRIÓ EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018, A LA FECHA 23 DE ENERO DE 2019. SE DESECHA.

6- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR PEDRO CORDERO LÓPEZ Y LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA PLANILLA UNIDAD PARA HACER HISTORIA ACREDITAN LA CALIDAD DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA AUXILIAR MUNICIPAL DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN ANTONIO MIHUACAN EN FECHA 23 DE ENERO DE 2019. SE DESECHA.

7- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES Y LE CONSTA QUE EN FECHA 24 DE ENERO DE 2019 LA PLANILLA UNIDAD PARA HACER HISTORIA EMPEZO A HACER CAMPAÑA EN DÍA 24 DE ENERO DE 2019. LEGAL, RESPONDE NO ME CONSTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

00013

APARATOS DE LOS QUE EXISTEN EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN ANTONIO MITHUACAN EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018. LEGAL RESPONDE NO.

ALEGATOS

EN ESTE MOMENTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL LIC. ERICK ROBLES CUETLACH PARTA FORMULAR ALEGATOS.

RESPONDE. - A ESTA COMISION TRANSITORIA PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE CORONANGO, PUEBLA, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

PRIMERO. - TODA VEZ COMO S E DESPRENDE DE ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NUMERO 01/AUX/2019 PRESERNCIALMENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA VERONICA RAMIREZ JUAREZ COMO SE CONTIENE EN DICHO ESCRITO, TANTO EN LOS HECHOS MANIFESTADOS, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE OFERTO EN DICHA DENUNCIA, CARECEN DE VERACIDAD EN EL SENTIDO SIGUIENTE.

A). - COMO SE DESPRENDE EN SUS CUATRO HECHOS MANIFESTADOS POR ELLA MISMA, NO TIENE RELACION Y SENTIDO ALGUNO, CON LAS PRUEBAS QUE OFRECIO EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE PRUEBAS MARCADO CON EL NUMERO II, MISMAS QUE FUERON OBJETADAS MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 25 DE ENERO DE 2019 EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE MIS REPRESENTADOS.

BI. - DERIVADO DE LO ANTERIOR ES POR LO QUE DICHA DENUNCIA DEBE DECLARARSE EN IMPROCEDENTE.

SEGUNDO. - COMO SE DESPRENDE CON LAS PRUEBAS HOY DESAHOGADAS Y CON LAS RESPUESTAS QUE MANIFESTO LA C. VERONICA RAMIREZ JUAREZ SE DEMUESTRA LA DESESTIMACION A UNA RAZON INFUNDADA POR LAS CUALES MANIFESTO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, PRESENTADA A ESTA COMISION POR LA QUE SOLICITO QUE LA PLANILLA QUE HOY REPRESENTO NO PUERA ACEPTADA POR INCURRIR EN ACTOS QUE DESCONOCE LA DECLARANTE Y POR LO TANTO NO EXISTE UNA RAZON FUNDADA DE SU DICHO.

TERCERO. - COMO SE PODRA OBSERVAR ELLA MISMA EN SUS RESPUESTAS DEL INTERROGATORIO QUE SE LE HIZO MANIFIESTA QUE:

EN TODO MOMENTO LA PLANILLA YA MULTICITADA EN LOS INTERROGATORIOS HOY DESAHOGADOS HAN RESPETADO DE MOMENTO A MOMENTO LOS TIEMPOS PARA HACER CAMPAÑA, LOS CUALES SE ACREDITA PLENAMENTE EN ESTE MOMENTO QUE MIS REPRESENTADOS LES ASISTE TODO EL DERECHO FUNDAMENTAL Y HUMANO PARA PARTICIPAR Y CONTENDER EN LAS ELECCIONES PROXIMAS DEL DIA VEINTISIETE DE ENERO DEL 2019, MAXIME QUE EN TODO Y CADA UNO DEL CONTINENTE QUE CONTIENEN LOS ESCRITOS QUE OBRAN EN AUTOS EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA TENER E DERECHO A PARTICIPAR COMO CANDIDATOS DE MANERA DEFINITIVA EN LOS PROXIMOS COMICIOS DE FECHA YA CITADA.

CUARTO.- ES POR LO ANTERIOR QUE ANTECEDO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1,8,141, 99 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PIDO A ESTA COMISION YA MULTICITADA SE DESESTIME LA PRETENSION DE LA DENUNCIANTE VERONICA RAMIREZ JUAREZ, MISMA QUE ELLA SOLICITO EN SU ESCRITO JUDICIAL DE DENUNCIA YA MULTICITADA, Y POR CONSECUENTE SE DETERMINE EN DEFINITIVA Y A FAVOR DE MIS REPRESENTADOS COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA AUXILIAR MUNICIPAL DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN

000135

ANTONIO MITHUACAN, CORONANGO PUEBLA 2019-2022 EN VIRTUD DE HABER CUMPLIDO CABALMENTE TODOS LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CONVOCATORIA DE FECHA CUATRO DE ENERO DE 2019 Y POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO QUE OBSTACULICE MI PETICION POR HABERLO ASI ACREDITADO EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS PARA ESTA FECHA Y HORA.

POR ULTIMO, PIDO SE NOS HAGA LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MANERA DEFINITIVA QUE ACREDITA A MIS REPRESENTADOS A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES PROXIMAS DEL 27 DE ENERO DE 2019 POR LAS RAZONES ANTES DESCRITAS, FUNDADAS, MOTIVADAS, ARGUMENTADAS, MISMAS QUE ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA ESPECIFICAMENTE EL DERECHO QUE TIENEN MIS REPRESENTADOS DE VOTAR Y SER VOTADOS. ES CUANTO A ESTA AUTORIDAD.

QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECIR.

SE LE DA EL USO DE LA VOZ A LA C. VERONICA, MISMA QUE NO TIENE NADA QUE MANIFESTAR

CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE QUE PREVIA SU LECTURA Y RATIFICACION FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DECLARANDOSE VISTO EL NEGOCIO, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. DOY FE.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. HUGO CHAPULI OJEDA PRESIDENTE DE LA COMISION TRANSITORIA MUNICIPAL ANTE LA SECRETARIA DE LA COMISION TRANSITORIA MUNICIPAL, ANTE LA C. MARIA DE LOS ANGELES PORTILLO SANDOVAL.

C. PEDRO CORDERO LOPEZ

ERICK ROBLES CUETLACH
ABOGADO PATRONO

VERONICA RAMIREZ JUAREZ

Lo anterior cobra relevancia toda vez que como se desprende de las actas de audiencia, las mismas se desahogaron de manera consecutiva, en momentos diferentes, es decir, no se trató de una sola audiencia.

Lo anterior, resulta evidentemente violatorio de las reglas del debido proceso, ello en virtud de que se admitieron y desahogaron pruebas sin la presencia simultánea de ambas partes, lo cual no permitió el derecho de objetar o realizar alguna manifestación respecto de ellas.

Por otro lado, esta *autoridad jurisdiccional* advirtió que la prueba técnica consistente en el contenido del audio que según el dicho de la denunciante se divulgó mediante perifoneo y que prueba los actos anticipados de campaña, no fue desahogado ni su contenido consta en ningún documento dentro del expediente. De hecho, la *autoridad responsable* señaló que:

"PRIMERO.- Con el objeto de acreditar la acción puesta en movimiento la parte actora, ofreció como pruebas en su favor, las que enseguida se valoran:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una memoria USB que contiene un audio en el cual se escuchaba la promoción de Pedro Cordero López como candidato a la junta auxiliar de San Antonio Mihuacan, Coronango, Puebla, misma que no fue objetada y que tiene valor probatorio en términos del artículo 377 del código adjetivo civil en supletoriedad de la ley orgánica. Por ende no puede desestimarse esta prueba puesto es obligación de esta autoridad estudiar todas las pruebas que se presenten."

Robustece lo anterior, el hecho de que los actores no tuviera la oportunidad de objetar las pruebas presentadas en su contra. Máxime cuando no consta en documentos públicos que la autoridad haya desahogado su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

Con base en lo expuesto, este Organismo Jurisdiccional concluye que la sentencia de veintiséis de enero dictada por la *Comisión* no fue apegada a derecho, pues existió una vulneración al debido proceso, por lo que se declara **FUNDADO** el agravio en estudio.

2. La multa impuesta por la *Comisión* consistente en doscientos días de salario mínimo vigente es arbitraria e ilegal.

Como ya se mencionó en el apartado correspondiente, lo incoantes se duelen de la sanción impuesta por la responsable en el resolutivo quinto de la sentencia impugnada, que a la letra señala:

"...declara procedente imponerle otra sanción prevista en el artículo 398 del Código de Instituciones y procesos electorales del Estado de Puebla consistente en una multa de 200 días de salario mínimo vigente, misma multa que será ejecutada en su momento por la autoridad correspondiente."

Si bien es cierto en la *Convocatoria*, en el apartado relativo a la "Campaña Electoral" se establece que la *Comisión Transitoria* podrá imponer sanciones dependiendo de la gravedad de la infracción, también lo es que, la presente deviene excesiva.

En este sentido, le asiste la razón a los *impetrantes*, ello en virtud de que, para este *Tribunal*, la sanción económica impuesta no está debidamente calificada ni encuentra sustento en un catálogo específico, lo cual también resulta violatorio a las reglas del debido proceso legal.

Criterios de análisis de valoración y calificación de las sanciones.

En ese tenor, si la autoridad responsable considera que se actualiza el hecho que se tilda de ilegal es necesario que realice la calificación e individualización de la sanción en base a los elementos concurrentes del derecho punitivo, los cuales esta conformados por elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla en las siguientes categorías:

***Levísima:**

***Leve:**

***Grave: Ordinaria**

Especial

Mayor

Así las cosas, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la *Convocatoria*, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

Una vez calificada la falta, se deberá proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Al efecto, del análisis de la *Convocatoria*, se advierte que la misma no tiene un catálogo de sanciones específicas aplicables a las infracciones cometidas durante el proceso plebiscitario, sin embargo, el sistema electoral mexicano debe interpretarse de manera armónica, concretamente acorde a los criterios de interpretación sistemática y funcional, cuyo sustento se vincula con los artículos 14 de la Constitución Federal y 4 del *CIPEEP*, en este sentido, es de relevancia señalar que en la *convocatoria* no existe un catálogo de sanciones, tampoco en la Ley Orgánica pero sí en el *CIPEEP*, por ello en término de la facultad sancionadora que deriva del ius puniendi cuya finalidad es inhibir conductas antijurídicas a través de sanciones. Lo anterior, ya ha sido criterio de este *Tribunal* establecido en la resolución del expediente **TEEP-A-002/2019**, el cual sirve como base para la argumentación que a continuación se desarrolla.

La *comisión* deberá sancionar, únicamente en caso de encontrarlo procedente, conforme al dispositivo legal existente que prevé que los ciudadanos o de cualquier persona física, cometa alguna infracción que contravenga los principios electorales, siendo éste el artículo 398 fracción IV, del *CIPEEP*, el cual señala que:

“Artículo 398. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...
"IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva: a) Con amonestación pública. b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

En términos de todo lo anteriormente expuesto, el agravio de los actores deviene **FUNDADO**.

3. La arbitrariedad con la que la *comisión* volvió a dictar la constancia de no aceptación de registro, violentó el derecho de la *planilla* a ser votada en el proceso plebiscitario, decretando una doble sanción, por un lado quitándole el registro y por otro, imponiendo la multa.

Por lo que hace a este último agravio, el mismo deviene **INFUNDADO** en virtud de que tal como se desprende del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla número 3 de la elección a Presidente de Juntas Auxiliares, así como de la boleta, ambos documentos remitidos por la *autoridad responsable*, se advierte que la *planilla* sí participó en el *plebiscito*, y aun cuando al día siguiente se le notificó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2019

sobre la emisión de la constancia de no aceptación, ello no le deparó perjuicio alguno durante la votación, tal como ya se mencionó.

Por otra parte, *el actor* señaló que la *comisión* decretó una doble sanción al quitarle el registro y al multarlo. Sin embargo, ello no es así porque lo que la *autoridad responsable* determinó, en acatamiento y condicionamiento de la Sala Regional, fue la no entrega del registro, toda vez que éste se encontraba supeditado a cumplir con los requisitos establecidos en la base 3 inciso **g)**, de la *convocatoria*. Lo anterior entonces, no constituye una sanción, sino un acto jurídico anterior al registro, resultando también **INFUNDADA**, esta parte del agravio en análisis.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

1. Se revoca la sentencia combatida, dejando sin efectos todos aquellos actos procesales ocurridos a partir del acuerdo en el que se fija fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.
2. La *Comisión* deberá instruir el procedimiento en el término de **seis días contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, plazo en el que deberá: **a)** dictar el acuerdo señalado en el punto anterior; **b)** ordenar el desahogo del contenido de los audios acompañados por la denunciante, ante la presencia de ambas partes; **c)** llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual deberán estar presentes ambas partes, de manera simultánea, otorgándoles oportunidad de

llevar a cabo el desahogo y objeción de la pruebas ofrecidas durante la audiencia, así como de fincar su defensa y alegatos; y **d)** dictar sentencia.

3. En el caso de resultar procedente, la *Comisión* deberá imponer la sanción con base en lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia, siendo como máxima sanción la amonestación pública.
4. Una vez hecho lo anterior, la *Comisión* deberá informar a este *Organismo Jurisdiccional* de su cumplimiento, acompañado de las constancias que así lo acrediten en el plazo de **veinticuatro horas**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la parte actora en términos del considerando **SEXTO** numerales **1** y **2**, rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la parte actora en términos del considerando **SEXTO** numeral 3, del presente fallo.

TERCERO. En consecuencia, se revoca la resolución de veintiséis de enero de la presente anualidad, emitida por la *Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Coronango, Puebla*, dejando sin efectos los actos procesales ocurridos a partir del acuerdo en el que se fija fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior, en términos de los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena a la mencionada *Comisión*, que emita una nueva resolución con base en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** rectores de este fallo. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este *Organismo Jurisdiccional* de su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS; A LA PARTE ACTORA Y A VERÓNICA RAMÍREZ JUÁREZ, POR ESTRADOS.

ASIMISMO, INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE CINCO DE FEBRERO.

En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY